

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

FÉLIX RAFAEL DEYA
REYES

Apelado-Demandante

v.

LUIS RODRÍGUEZ,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelantes-Demandados

KLAN201800044

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K CM2017-1060
(903)

Sobre:
COBRO DE DINERO
REGLA 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparece el señor Luis Rodríguez por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por él y la señora Nydia Villanueva Figueroa mediante recurso de Apelación. Solicita la revocación de una Sentencia notificada el 12 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En ella, el TPI declaró con lugar la reclamación de cobro de dinero que instó en su contra el señor Félix Rafael Deya Reyes (Sr. Deya) y le condenó a pagarle a éste la suma de \$15,000, más los intereses, costas y \$1,000 en honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

I.

El 28 de abril de 2017 el señor Deya instó su *Demanda* en contra del Sr. Rodríguez, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Planteó que éstos le adeudaban \$15,000 por concepto de un dinero que tomaron

prestado y no pagaron. Adujo que sus gestiones de cobro de dicha suma, la que era líquida y exigible, resultaron infructuosas. Reclamó también el pago de intereses a partir del día 3 de febrero de 2012, cuando debió haberse efectuado el pago. Anejó a su *Demanda* una Declaración Jurada que suscribió el 28 de abril de 2017.

El 20 de junio de 2017 se presentó la *Contestación a Demanda*, en la que se identificó que la esposa del Sr. Rodríguez era Nydia Villanueva. La parte demandada negó los hechos alegados en la *Demanda* y afirmó que, previo a instarla, el Sr. Deya no efectuó gestiones de cobro. Entre sus defensas afirmativas, planteó que la *Demanda* no expuso una reclamación que justificase la concesión de un remedio, pues los hechos que la motivaron surgieron de una transacción comercial entre el Sr. Deya y una corporación que presidía el Sr. Rodríguez. Alegó que existía controversia sobre la validez y legitimidad de la reclamación y que aplicaba la defensa de la prescripción, al tratarse de una reclamación comercial cuyo término prescriptivo de tres años transcurrió sin que se hiciese algún reclamo judicial o extrajudicial.

Luego de varios trámites procesales, el 31 de agosto de 2017 se celebró el juicio en su fondo, al que comparecieron las partes y sus respectivos representantes legales. Se presentó el testimonio del Sr. Deya y el del Sr. Rodríguez, así como prueba documental.

Recibida y aquilatada la prueba que desfilaron ambas partes, el TPI dictó la Sentencia en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante Félix R. Deya Reyes es mayor de edad, casado y residente de San Juan, Puerto Rico.
2. El señor Deya Reyes tiene un negocio de cambio de cheques que ha manejado por más de 20 años.
3. El nombre completo del demandado es Luis Rodríguez Torres, quien es mayor de edad, casado con Nydia Villanueva y residente de San Juan, Puerto Rico. Es ingeniero de profesión y operaba un negocio de construcción a través de la corporación ARK Enterprises, de quien es funcionario.

4. Los señores Deya Reyes y Rodríguez Torres se conocieron hace más de 10 años, con motivo de que Deya Elevator Services, Inc. le vendió unos elevadores para un proyecto de construcción que ARK Enterprises desarrollaba. El demandante, para ese entonces, era accionista de Deya Elevator Services, Inc.
5. Hace más de 10 años que el demandante no tiene interés o participación alguna en la empresa Deya Elevator Services, Inc.
6. El demandante le había prestado dinero al señor Rodríguez Torres previamente. El Sr. Rodríguez Torres cumplió a cabalidad con el acuerdo de pago que había llegado con el demandante.
7. Para febrero de 2012, el demandado volvió a solicitarle al demandante un préstamo de \$15,000 que el demandante le concedió.
8. Como garantía del préstamo, el demandado entregó al señor Deya Reyes, el cheque número 1441 de ARK Enterprises de fecha 3 de febrero de 2012, del Banco Popular de Puerto Rico por la cantidad de \$15,000 girado y endosado por éste.
9. Surge de la faz de dicho cheque que fue en calidad de préstamo.
10. Entre los convenios pactados para el pago, se acordó que el cheque sería una mera garantía, que no sería depositado para su desembolso en ninguna institución bancaria, pues se estableció que la cuenta de ARK Enterprises, no tenía ni tendría los fondos para cubrir la cantidad.
11. El cheque nunca se circuló o depositó en alguna institución bancaria.
12. En cuanto al acuerdo para el pago, se dispuso que la suma entregada sería cubierta en su totalidad entre 15 a 30 días, y que se le aplicaría un interés de 10% mensual.
13. El señor Deya Reyes no sabía para que sería utilizado el dinero que le fue tomado a préstamo, así como tampoco, el señor Rodríguez Torres le informó a éste para que proyectaba emplearlo.
14. El demandado pagó únicamente \$500.00 al demandante para ser abonado a los intereses del primer mes.
15. El demandado testificó que, al entregar el cheque, éste no tenía fondo y que se lo hizo saber al demandante antes de recibir el préstamo. También reconoció que no pagó el préstamo tomado al demandante por esta transacción.
16. El demandante realizó varias gestiones de cobro que resultaron negativas antes de radicar esta demanda.

El TPI concluyó que la prueba estableció que el Sr. Rodríguez entregó el cheque con el propósito de garantizar un préstamo de

\$15,000, pero incumplió con su pago. Indicó que, si bien el Sr. Rodríguez negó la obligación reclamada al contestar la *Demanda*, ello fue contrario a lo que testificó en el juicio. Declaró ha lugar la *Demanda* y condenó al Sr. Rodríguez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con su esposa, la señora Nydia Villanueva, a pagar la suma principal de \$15,000, intereses según pactados, costas y \$1,000 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el 9 de enero de 2018, el Sr. Rodríguez por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales, instó el presente recurso. Alega que el TPI cometió los siguientes errores:

A. ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA DECLARANDO HA LUGAR LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELADA SIN DETERMINAR SI EN EFECTO EL PRÉSTAMO EN CUESTIÓN ERA UNO PERSONAL O MERCANTIL. ESTO, A SABIENDAS DE QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELADA ACEPTÓ EN JUICIO QUE EL MISMO ERA UNO MERCANTIL Y QUE LA PARTE DEMANDADA-APELADA PRESENTÓ DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN.

B. ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA-APELANTE A PAGAR LA DEUDA RECLAMADA SIN ENTRAR EN DETERMINACIONES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE DINERO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELADA NO DEMOSTRÓ QUE LA CUANTÍA RECLAMADA ES UNA LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

Transcurridos varios incidentes procesales, el 7 de agosto de 2018 el Sr. Rodríguez presentó una *Moción en Torno a la Transcripción de la Prueba Oral* a la que anejó copia de ésta. En su *Escrito en Cumplimiento de Orden* de 20 de agosto de 2018 el Sr. Deya estipuló la transcripción presentada. El 27 de septiembre de 2018 se presentó el *Alegato de la Parte Apelada/Demandante*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, resolvemos.

II.**A.**

Sabido es que, entre las partes contratantes, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley y deben cumplirse al tenor de éstos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Asimismo, es un principio establecido que las partes son libres para contratar aquello que entiendan conveniente, siempre que no sea contrario a la ley, la moral ni y el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *S.L.G. Rodríguez-Rivera v. Bahía Park*, 180 DPR 340, 366 (2010). Con su mero consentimiento, el contrato quedará perfeccionado y obligará a las partes, no solo a cumplir lo que expresamente hayan pactado, sino también todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375. El contrato se entenderá perfeccionado y su cumplimiento será obligatorio para las partes si concurren en él: (1) el consentimiento de los contratantes (2) un objeto cierto, y (3) causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 15 (2014).

Como surge del Artículo 1631 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4511, uno de los escenarios que se contemplan dentro de la figura del contrato de préstamo es aquel en el que “una de las partes entrega a la otra, [...] dinero u otra cosa fungible, con condición devolver de otro tanto de la misma especie y calidad”. Ese negocio jurídico puede ser gratuito o podrá pactarse el pago de intereses. Íd. Así, la persona “que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad”. Artículo 1644, 31 LPRA sec. 4571. Se trata de un contrato unilateral que sólo produce obligaciones para la persona del prestatario; traslativo de dominio, pues “con la entrega de la posesión, se entrega también su título, ya

que el prestatario recibe la cosa para gastarla, estando éste obligado a devolver el género”, así como es gratuito u oneroso, conforme a si se pactó el pago de intereses. *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 492 (2010). Al transcurrir el término, la persona del prestatario deberá devolver lo que se le prestó, con los intereses, de haberse así pactado. *Íd.*

En una acción de cobro de dinero, la persona demandante tendrá que probar la existencia de una deuda válida, que no ha sido pagada, que es la persona acreedora y que la persona demandada es su deudora. Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Deberá demostrar que la deuda por la cual ha instado su reclamo es líquida, vencida y exigible. Véase, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 899 (1993). En el contexto de una cuenta, el uso de la palabra “líquida” se refiere a “el saldo ‘o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data”. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). La suma de dinero adeudada debe ser “cierta” y “determinada”. (Citas omitidas.) *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). En otras palabras, una deuda es líquida cuando se sabe cuánto se debe. J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, 2da. Ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, Facultad de Derecho UIPR, 1997, pág. 221.

Al determinar si una deuda está vencida procede atender su carácter, “es decir, si son pagaderas desde luego, como ocurre con las puras y las sujetas a condición resolutoria, o si son pagaderas cuando se venza un plazo o se cumpla una condición, si están sujetas a condición suspensiva”. J.R. Vélez Torres, *op.cit.*, págs. 220-221. Respecto al vocablo “exigible”, éste se refiere a que puede requerirse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez, supra*. Ello implica que la obligación “no esté sujeta a alguna causa de nulidad”.

J.R. Vélez Torres, *op.cit.*, pág. 221. Por consiguiente, una vez se alega que una cuenta es “líquida y exigible”, ello se refiere a un asunto de hechos, esto es “que el residuo de la cuenta ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido”. (Citas omitidas.) *Guadalupe v. Rodríguez, supra*.

Una de las formas en que se extingue una obligación es por su pago o cumplimiento y la prueba de su pago le incumbe a quien alegue haberlo hecho. Arts. 1110 y 1800, Cód. Civil P.R., 31 LPRA secs. 3151 y 5126. La acción de cobro de un préstamo personal tiene un término prescriptivo de quince años. *Luengo v. Fernández*, 83 DPR 636, 640 (1961). Ello a tenor del Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294. Véase, *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 774 (2007)¹.

B.

Nuestro Más Alto Foro ha reconocido que “[n]o existe en nuestra tradición jurídica un concepto unitario del acto de comercio, los factores definitorios de una naturaleza comercial o civil de una transacción varían de caso a caso”. *Soc. de Gananciales v. Paniagua Diez*, 142 DPR 98, 100 (1996); *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474, 479 (1985). Al respecto, pronunció que nuestro Código de Comercio adoptó la teoría objetiva que plantea que “el derecho mercantil pasa a ser más bien el derecho propio de una clase de actos, los actos de comercio, los cuales no son únicamente los realizados por los comerciantes en su carácter de tales”. *Soc. de Gananciales v. Paniagua Diez, supra*, pág. 106; *Pescadería Rosas,*

¹ “En *Portilla v. Banco Popular, supra*, determinamos, según resaltamos previamente, que la relación de acreedor y deudor entre un banco y un depositante es un contrato de préstamo que se rige por las disposiciones del Código Civil; por lo que, la acción de cobro de dinero para recobrar un depósito bancario prescribe a los quince años como exigencia del Art. 1864 del Código Civil. Posteriormente, en *Maryland Casualty Co. v. Banco Popular*, 92 D.P.R. 331 (1965), nos reafirmamos en lo dispuesto en *Portilla* e indicamos que a una acción en cobro de dinero instada por un depositante contra un banco, basada en la cuenta corriente de aquél con éste —cuenta que constituye un contrato de préstamo donde existe una relación de acreedor y deudor— le aplica el término prescriptivo de quince años del Art. 1864”. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 774 (2007).

Inc. v. Lozada, supra, pág. 478. Explicó que, para poder determinar si aplica el Código de Comercio, habrá que examinar el acto mismo y considerar los factores particulares de la transacción en cuestión. *Soc. de Gananciales v. Paniagua Diez, supra*, pág. 106. Reiteró, además, que será la parte quien invoque el Código de Comercio quien tendrá la carga de probar su aplicabilidad. Íd.

Así, “[u]n préstamo no es necesariamente una transacción mercantil”. *Barceló & Co., S. en C. v. Olmo*, 48 DPR 247, 249 (1935). La naturaleza del préstamo dependerá “*del carácter de la transacción misma, conforme lo revelan las circunstancias que rodean el caso o los hechos que la preceden, mas no el fin para el cual se hace, ni la forma en que su producto era invertido o utilizado*”. (Énfasis suplido.) *Banco de P. R., Liquidador v. Rodríguez*, 53 DPR 451, 454 (1938); Íd. El Artículo 229 del Código de Comercio dispone que, para que se repunte como mercantil un préstamo, deberán concurrir las siguientes circunstancias: (1) que alguna de las partes contratantes sea comerciante y (2) que las cosas prestadas sean destinadas a actos de comercio. 10 LPRA sec. 1651. Conforme lo establece su Artículo 1, 10 LPRA sec. 1001, para los efectos de este código, serán comerciantes:

(1) Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente, en nombre propio.

(2) Las compañías, corporaciones y asociaciones mercantiles o industriales, que se constituyeren con arreglo a este Código o a leyes especiales, y las corporaciones y compañías que se hayan organizado en el extranjero, también para fines mercantiles e industriales, y que estén debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

Ahora bien, para establecer la naturaleza mercantil del préstamo deberán “concurrir las dos circunstancias mencionadas en dicho artículo y no una sola de ellas”. *Luengo v. Fernández, supra*, pág. 639; *Franceschi v. Rivera*, 44 DPR 664, 665 (1933). Dichas condiciones han de “interpretarse en forma copulativa” por lo que, “[d]e faltar alguna de ellas el Código de Comercio no es

aplicable a la transacción”. *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474, 477 (1985). De por sí, el hecho de que se posean las características de un comerciante no será definitivo en la aplicación del Código de Comercio. *Sociedad de Gananciales v. Paniagua Diez, supra*, pág. 107.

Respecto a la naturaleza de los actos que regula este cuerpo estatutario dispone en su Artículo 2, 10 LPRA sec. 1002, lo siguiente:

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; y en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

En relación a los actos de comercio, antes de acudir al Código Civil o la legislación civil en general “deben agotarse las fuentes del derecho mercantil, o sea, la ley en primer lugar, su interpretación extensiva y analógica en segundo...y ello es así, porque de existir una norma derivada de cualquiera de estas fuentes, se trataría de una disposición especial que debe prevalecer sobre la general”. *Pacheco v. Nat’l Western Life Ins. Co.*, 122 DPR 55, 65 (1998), citando a J. Barrera Graf, *Tratado de Derecho Mercantil*, Méjico, Ed. Porrúa, 1957, Vol. 1, pág. 15. Ante la difícil tarea de definir lo que ha de constituir un acto de comercio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas las objetivas, cuyo enfoque se centra en “el acto propiamente”, y las subjetivas, cuyo enfoque persigue clasificar el acto al considerar las personas que lo llevan a cabo. (Citas omitidas.) *Pacheco v. Nat’l Western Life Ins. Co.*, *supra*. Respecto a las limitaciones de éstas teorías, abundó al respecto el Tribunal Supremo:

“La imposibilidad de arbitrar una fórmula única que, al abarcar todos los actos de comercio, permita diferenciarlos de los actos civiles y encerrarlos en los moldes de una definición, salta a la vista sólo con advertir que los factores que concurren a la formación de la *comercialidad* no son,

exclusivamente, *la calidad de la persona y el objeto del acto.*” A. Bérnago Llabrés, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, Ed. Reus, Madrid, 1951, T.I. págs. 43-44. De otra parte, Garrigues nos advierte que “[e]s imposible abarcar en una enumeración la variedad incontenible de las relaciones económicas mercantiles. La lista de actos mercantiles [cerraría]...el paso a los tribunales para la calificación mercantil de los nuevos hechos económicos que irrumpen a diario en el campo del tráfico comercial”. Garrigues, *op.cit.*, págs. 144-145.

Reconociendo la necesidad de ampliar el concepto, los comentaristas también atribuyen carácter mercantil a los llamados actos de comercio por *relación*. Estos son aquellos que si son considerados aisladamente, resultan ser de naturaleza civil, “pero que al ponerse en contacto con un acto de comercio propio adquieren la naturaleza jurídica de éste; y es esta atracción venida de afuera, es esta relación la que determina su mercantilidad....Y THALLER... formula [esta 'teoría del accesorio] en los siguientes términos: 'Todos los actos efectuados por un comerciante y relacionados con su explotación mercantil, participan de la comercialidad de los actos principales de la misma’”. Bérnago, Llabrés, *op.cit.*, págs. 55-56.
Íd., págs. 61-62.

Los términos que fija el Código de Comercio para ejercer acciones en torno “a contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución”. Artículo 939, 10 LPRA sec. 1901. Son, a su vez, términos prescriptivos cortos, pues persiguen evitar entorpecer las relaciones comerciales. *PaineWebber, Inc. v. First Boston, Inc.*, 136 DPR 541, 547 (1994). Buscan también fomentar la diligencia y rapidez de las relaciones comerciales y agilizar el tráfico mercantil. *Pacheco v. Nat’l Western Life Ins. Co.*, *supra*, pág. 66. Cónsono con ello, las acciones que proceden “de letras de cambio se extinguirán a los tres (3) años de su vencimiento, háyanse o no protestado” y que “[i]gual regla se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio, y a los cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código”. Artículo 946, 10 LPRA sec. 1908. Ese término podrá interrumpirse “por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecho al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor”. Artículo 941, 10 LPRA sec. 1903. Las acciones que, a tenor de lo dispuesto en el

propio código, no tengan un plazo fijado, prescribirán a los cinco años. Art. 940, 10 LPRA sec. 1902.

C.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Al reconocer que son los jueces del foro de primera instancia quienes están en mejor posición para aquilatar la prueba, el Tribunal Supremo ha expresado que la apreciación de éstos “merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Es innegable que, cuando están en controversia elementos altamente subjetivos, el juzgador de los hechos, que fue quien escuchó y vio declarar a los testigos, y pudo apreciar el *demeanor* o comportamiento de éstos, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

Cónsono con ello, por lo general, “los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio.” *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No debemos descartar las determinaciones “tajantes y ponderadas del foro de instancia” y sustituirlas por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66. No se amerita nuestra intervención con sus determinaciones de hechos ni con su apreciación de la prueba “en ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión”. *González Hernández v. González*

Hernández, supra, pág. 777; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990).

Ahora bien, el respeto al arbitrio del juzgador de hechos “no es absoluto” pues “[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad” frente a nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). La deferencia dada cederá si la apreciación de la prueba del foro primario no represente “el balance más racional, justiciero y jurídico” de la totalidad de la prueba. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra*, pág. 364. Así, “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Procederá también nuestra intervención si la apreciación de la prueba del foro primario cuando no coincide “con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Ante conclusiones de hecho a base de prueba pericial o documental, los foros revisores estaremos en igual posición que el recurrido. *González Hernández v. González Hernández, supra*, pág. 777; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998).

III.

En su recurso, el Sr. Rodríguez admite que no está en controversia: que el Sr. Deya, por medio de su negocio de cambio de cheques, le extendió un préstamo de \$15,000; que, como garantía de dicho préstamo, él le entregó al Sr. Deya un cheque de su empresa, ARK Enterprises, y que no pagó el referido préstamo. Sin embargo, afirma que alegó la defensa de prescripción; que no se probaron las gestiones de cobro y que fue un préstamo comercial.

En torno al primer error que señala, alega que él y el Sr. Deya deben reputarse comerciantes pues él tomó el préstamo como presidente de ARK Enterprises, y el Sr. Rodríguez se lo otorgó como dueño del negocio de cambio de cheques. Resalta que, al no ser el primer préstamo que le solicitó al Sr. Deya, era previsible que éste supiera que el dinero se usaría para fines de ARK Enterprises, pues se tomó a su nombre y con un cheque de una cuenta de dicha empresa. Alega que, al ser conainterrogado, el Sr. Deya admitió que fue un préstamo comercial. Insiste en que el dinero lo prestó un comerciante y se usó para fines comerciales. En torno al segundo error que señala, alega que la reclamación de cobro estaba prescrita pues, al ser un préstamo comercial, debió instarse tres años después de incumplirse el pago, es decir, luego de los 15 a 30 días pactados luego de febrero de 2012. Alega que dicho término prescriptivo no se interrumpió.

Por su parte, el Sr. Deya, en su alegato, afirma que lo único incontrovertido en este caso es que el negocio entre las partes fue un préstamo de \$15,000; que el Sr. Rodríguez le entregó un cheque de ARK Enterprises dirigido a él en garantía o evidencia de dicho préstamo pero no lo pagó. Alega que el hecho de que una de las partes sea un comerciante no convierte, de por sí, la transacción en una mercantil. Aun cuando admite que ambos son comerciantes, plantea que su negocio es uno de cambiar cheques no de ofrecer préstamos. Alega que hubo una consideración de amistad al otorgarle el préstamo al Sr. Rodríguez, y que fue una transacción personal, desvinculada de los actos habituales de su negocio. Afirma que, a su reclamación, la que no estaba prescrita, no le es de aplicación el Código de Comercio. Niega que admitiese que el préstamo fue comercial y reitera que desconocía para qué fin se usaría el dinero. El Sr. Deya alega que, en su *Demanda*, exigió el pago de una suma cierta, como surge del cheque que se presentó en

el Juicio y que reconoció el Sr. Rodríguez, y es exigible pues la obligación solo estaba sujeta al paso del término acordado. Resalta que, en el juicio, se declaró sobre el objeto, la garantía y el acuerdo de pago, y respecto a las gestiones de cobro, las que el Sr. Rodríguez reconoció.

Dado que se cuestiona la apreciación que efectuó el TPI de la prueba testifical desfilada, conviene reseñar las incidencias más relevantes del Juicio.

El primer testigo fue el Sr. Deya. Declaró que tenía un negocio de cheques, pero antes tenía un negocio de elevadores, junto a sus hermanos. Afirmó que estuvo allí por 42 años y que en el 2004 les vendió sus acciones y se retiró del negocio. Adujo conocer al Sr. Rodríguez pues, mientras estuvo en la compañía de elevadores, instaló un elevador en un proyecto en el que el Sr. Rodríguez era el ingeniero, como para el 2002 o 2003.² Al preguntársele si luego hizo más negocios con él, narró lo siguiente:

R. Bueno, sí. Él fue unas cuantas veces a mi negocio de cambio de cheques a... cambiar unos cheques y a pedirme unos adelantos en los cheques.

P. ¿Y qué pasó con eso?

R. Hasta ese momento él había cumplido conmigo bien. La última vez que fue al negocio, me cambió un cheque de \$15,000, que me lo iba a pagar en un mes con un dinero que le iban a pagar en un trabajo que había hecho en el Municipio de Cataño.³

Afirmó que se trató de una transacción especial pues el Sr. Rodríguez le pidió, como favor, que le prestara \$15,000, los que le pagaría en un mes y le dio “un cheque como colateral de... como garantía de ese dinero”.⁴ Declaró que le prestó ese dinero porque lo conocía y porque él antes le había tomado dinero prestado y le había cumplido.⁵ Se presentó el cheque de \$15,000 que le entregó el Sr.

² Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 36.

³ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 37.

⁴ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 38.

⁵ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 39.

Rodríguez, el que estaba a nombre del Sr. Rodríguez y dijo que ese cheque se le entregó en calidad de un colateral, una garantía. Declaró que, en la parte de atrás del cheque constaba la firma del Sr. Rodríguez pues él iba a “girar el cheque como que había cogido el dinero”.⁶

El Sr. Deya declaró que nunca trató de cambiar el referido cheque, pues el Sr. Rodríguez le dijo que le iba a pagar el dinero y que no lo llevara al banco pues no tenía dinero para cobrarlo. El testigo indicó que, en la otra ocasión, ocurrió de igual forma. Respecto a sus gestiones de cobro, indicó que llamó en varias ocasiones al Sr. Rodríguez, quien le contestó los primeros meses y le dijo que le pagaría tan pronto recibiera un cheque del Municipio de Cataño, pero luego de pasar siete u ocho meses, dejó de contestarle las llamadas.⁷ Adujo que, en dos ocasiones, pasó por casa de éste pero estaba cerrada. Explicó que esa transacción ocurrió el 3/2/12. Afirmó que, cuando el Sr. Rodríguez le tomó el dinero quedó de pagarle un diez por ciento de intereses mensuales y dijo: “[e]l primer mes me pagó los intereses y me dijo que me pagaba el próximo mes el cheque porque no había cobrado el cheque, pero fue la última vez que yo lo vi a él”.⁸ Abundó al respecto y relató lo siguiente:

TESTIGO: Cuando él fue a coger el dinero prestado, él mismo me dijo que me pagaba un diez por ciento [10%] de intereses porque como yo tengo un negocio de cambio de cheques, yo cojo un tres por ciento por cada cheque. Iba a estar un mes con el cheque, me iba a pagar un diez por ciento [10%].

HON. JUEZ: Mensual.

TESTIGO: Mensual, que era el movimiento del cheque que yo tengo en la chequera más o... aproximadamente.

⁶ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 40.

⁷ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 41.

⁸ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 42.

El primer mes él fue y me pagó los \$500 voluntariamente, sin yo llamarlo.⁹

Afirmó que se suponía que el cheque se le pagara en un mes o dos, pues no era un préstamo a largo tiempo. El cheque se marcó como Exhibit.

En su conainterrogatorio, afirmó que su interés era cobrar el cheque que le dio en garantía el Sr. Rodríguez.¹⁰ Admitió que el único documento que tenía era el cheque pues no había un documento de contrato de préstamo. Negó que el acuerdo original fuese que, en 20 o 30 días, le iba a cambiar el cheque. Afirmó que el Sr. Rodríguez no le explicó para qué usaría ese dinero.¹¹ Dijo saber que éste tenía un negocio de construcción que le llevó un cheque “[d]e su negocio, a nombre de él”.¹² El Sr. Deya admitió ser un comerciante.

A continuación¹³, declaró el Sr. Rodríguez, quien dijo estar casado con la señora Nydia Villanueva Figueroa. Declaró ser contratista y tener una corporación dedicada a la construcción, llamada ARK Enterprises. Afirmó que fue él quien hizo el cheque que presentó el Sr. Deya, de la cuenta de la corporación por lo que quien lo libró fue ARK Enterprises. Admitió que dicha corporación no estaba activa y que no estaba trabajando como contratista por la falta de proyectos.¹⁴ Relató que conoció al Sr. Deya cuando éste era uno de los supervisores en “Deya Elevators”, para eso del año 2000, 2002 o 2003. Dijo que luego de que el Sr. Deya dejó de trabajar allí

⁹ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 43.

¹⁰ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 46.

¹¹ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 47.

¹² Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 48

¹³ Concluido el testimonio del Sr. Deya, la parte demandada presentó una moción de desestimación, a tenor de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pues planteó que la *Demanda* estaba prescrita. Oídos los argumentos de las partes, el TPI se reservó el fallo. Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, págs. 51-55.

¹⁴ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 58.

se dedicó a cambiar cheques. Al preguntársele en qué consistió el último negocio que hizo con el Sr. Deya expresó lo siguiente:

- R. Yo fui al negocio de él, de hecho, yo con quien hablé fue con la empleada de él, no con él, para que me cambiaran un cheque de \$15,000 y que me diera por lo menos de 15 a 30 días porque no tenía fondos en ese momento. Y ella lo consultó con él y él aceptó y lo cambió.
Hablé también que si hubiera alguna necesidad de pagar algún porciento, estaba dispuesto a pagarlo.¹⁵

Afirmó que, ese no fue la única vez pues hacía mucho tiempo que el Sr. Deya le cambiaba su cheque y el de sus empleados. Indicó que tenían que ser cheques de la corporación pues el Sr. Deya no cambiaba cheques personales. Aceptó lo siguiente:

- P. Le pregunto, cuando usted dijo que le pidió al Demandante que le diera 15 o 20 días para depositar el cheque, ¿y qué sucedió?
- R. Pues, me llamaban, sí, a cada rato y no tenía el dinero. Y yo le decía, “No, todavía no. No tengo el dinero”. Y seguimos y seguían llamando y yo no pude recoger el dinero.

HON. JUEZ: Cuando usted dice “recoger el dinero”...

TESTIGO:

O sea, que me pagaran para yo pagarle porque como es corporativo, pues, yo pagué... con ese dinero yo pagué una factura a... a los elevadores y... en lo que yo cobraba. Pero nunca pude cobrar la cantidad y no pude depositar.

Y yo le decía, “Mira, no tengo dinero ahora” y la cosa se fue poniendo más difícil y cada vez más difícil y yo, pues llega un momento que ya me abochornaba y no tenía manera de decirle que no, no entraba el dinero. O sea, que no le contesté de ahí ‘palante’.

POR EL LCDO. JOSÉ BRENES:

- P. ¿Y para qué usted dice específicamente que utilizó el dinero ese, el dinero que le dio...
- R. Okey. Ese dinero, yo pagué los elevadores que...unos elevadores que... esto fue en una iglesia, un elevador precisamente. Entonces ya estaban exigiendo que yo instalara... o sea, que yo le entregara los elevadores al cliente, pero quedaban un par de días nada más y yo no cobraba todavía ese dinero. Pues, hablé con... me dijeron, “De la única manera que los instalamos es que nos los pagues en efectivo o un cheque”... pues, no aceptaban cheques, pues, claro, no tenía fondos. Pues, entonces yo fui a la chequera y pedí unos 15 días para poder entregar el elevador.

.....

¹⁵ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 60.

POR EL LCDO. JOSÉ BRENES:

P. Sí. Sí. La chequera, usted está hablando del 'cashito'.

R. El 'cashito'.

P. El negocio del Demandante.

HON. JUEZ:

¿Para qué? Fue a la chequera para que le entregaran el elevador. Okey.¹⁶

Declaró que el elevador que le compró a “Deya Elevators”, al hermano del Sr. Deya, costó \$52,000 y que, al haber dado un pronto de \$26,000, quedó a deber \$26,500. Afirmó que, como tenían prisa para entregar el elevador, le llevó el dinero en efectivo que le entregó el Sr. Deya más \$2,000 suyos para un total de \$17,000 y con eso se lo pudieron entregar. Dijo que nunca les pagó los \$8,500 que les quedó a deber por lo que demandaron y obtuvieron una sentencia contra ARK Enterprises.¹⁷

En su contrainterrogatorio, admitió que le dijo al Sr. Deya que el cheque no tenía fondos.¹⁸ Admitió que no le compró el elevador al Sr. Deya y que la transacción del elevador no tenía nada que ver con éste. Admitió que no pagó el dinero en cuestión. Dijo que, según su conocimiento, el negocio del Sr. Deya era cambiar cheques, no prestar dinero.¹⁹

En el caso ante nuestra consideración, es preciso notar que resultan incontrovertidos gran parte de los hechos esenciales del negocio jurídico. El Sr. Rodríguez admitió en el Juicio que, tal y como lo planteó el Sr. Deya en su *Demanda*, recibió de éste un préstamo de dinero de \$15,000; que en aras de garantizarle el pago de dicho préstamo le entregó un cheque por dicha suma, y que el Sr.

¹⁶ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, págs. 61-63.

¹⁷ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 65.

¹⁸ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 66.

¹⁹ Véase, Transcripción Estipulada de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 69.

Rodríguez no le pagó la suma en cuestión. El desacuerdo real entre las partes gira en torno a cuál es la naturaleza de dicha transacción prestataria y cuál es el término prescriptivo aplicable a la reclamación de epígrafe. Por su parte, desde que contestó la *Demanda*, el Sr. Rodríguez planteó que el préstamo aquí en cuestión era uno de naturaleza comercial, esto es, mercantil. Como surge del Derecho antes reseñado, a tenor de ello, era éste quien tenía la carga de demostrar la aplicabilidad a los hechos del Código de Comercio. Veamos si cumplió satisfactoriamente dicha obligación.

No hay duda alguna de que, al momento de pactar el préstamo, tanto el Sr. Deya, dueño de un negocio de cambio de cheques, como el Sr. Rodríguez, quien tenía una corporación de construcción, eran comerciantes. Sin embargo, ese mero hecho no puede llevarnos a concluir que se trató de un acto de comercio. Véase, *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 280 (1988). Conforme surge claramente del marco jurídico antes citado, para reputar un préstamo como mercantil se requiere no solo que alguna de las partes contratantes sea comerciante sino también que la cosa prestada se destine a un acto de comercio. Artículo 229, 10 LPRA sec. 1651. Es menester destacar que, si bien los factores que definen la naturaleza comercial o civil de una transacción deben examinarse caso a caso, existe “un hilo conductor, un elemento común entre diversos actos mercantiles: *su finalidad, su conexión con el tráfico mercantil, su habitualidad, su atención al valor permutable de las cosas*”. (Énfasis en el original.) *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, *supra*, págs. 279-280; *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, *supra*, pág. 479.

Un examen detenido del testimonio de ambas partes refleja que entre el Sr. Rodríguez y el Sr. Deya había una relación de casi una década pues desde aproximadamente el año 2002 éstos se conocieron cuando el Sr. Rodríguez fungió como ingeniero en un proyecto en el que la entonces empresa en la que era accionista el

Sr. Deya, Deya Elevator Services, Inc., instaló un elevador. Nótese que el Sr. Deya declaró que, al otorgarle el préstamo al Sr. Rodríguez, hubo una consideración de la amistad entre ambos. Asimismo, el Sr. Rodríguez declaró que la transacción que nos ocupa no fue la primera de su tipo que hubo entre las partes. Así lo confirmó el Sr. Deya quien afirmó que le prestó los \$15,000 al Sr. Rodríguez pues le había prestado dinero previamente, al éste solicitarle adelantos de cheques, y que le había cumplido debidamente. En vista de ello, concluimos que fue la relación personal existente entre las partes la que motivó la transacción prestataria que consumaron.

Cabe señalar que el mero hecho de que un préstamo se otorgue a los fines de permitirle al prestatario dedicarse a un negocio y que el producto del préstamo se use para comprar mercancía, no lo convierte en uno mercantil pues “[l]a naturaleza del préstamo depende del carácter de la transacción misma, conforme lo revelan las circunstancias que rodean el caso o los hechos que la preceden, mas no el fin para el cual se hace ni la forma en que su producto era invertido o utilizado”. (Énfasis suplido.) *Barceló & Co., S. en C. v. Olmo*, *supra*, pág. 249.²⁰ El hecho de que el Sr. Deya conociese que el Sr. Rodríguez tenía la corporación de construcción y que a eso se dedicaba en aquel entonces no pesó en el ánimo del Sr. Deya al prestarle los \$15,000 pues éste, incluso, declaró que no supo el propósito para el cual el Sr. Rodríguez interesaba obtener dicha suma. Advertimos que, si bien el Sr. Rodríguez declaró que usó los \$15,000 para pagar parcialmente un elevador que compró a Deya Elevator Services, Inc., éste admitió que dicha transacción no tuvo nada que ver con el Sr. Deya. Pesa también sobre nuestro ánimo

²⁰ “El mero hecho de que el préstamo fuese otorgado con el fin de permitir al prestatario que se dedicara a un negocio y de que el producto del mismo se utilizara para la compra de mercancías, confundiendo así en los negocios mercantiles de Javier Olmo & Cía., no convirtieron el préstamo en una transacción mercantil”. *Barceló & Co., S. en C. v. Olmo*, 48 DPR 247, 249 (1935).

que el Sr. Rodríguez expresó saber que el negocio al que se dedicaba el Sr. Deya no era el de prestar dinero. El Sr. Rodríguez no probó que el préstamo que le confirió el Sr. Deya fuese una práctica habitual de negocios de éste.

Así las cosas, concluimos que no se demostró que la transacción entre las partes fuese de naturaleza mercantil por lo que no se probó que el Código de Comercio y los términos prescriptivos abreviados allí dispuestos sean de aplicación al caso. Al tratarse de un préstamo personal, el término prescriptivo aplicable a la reclamación del Sr. Deya era la de 15 años que dispone el Código Civil. De conformidad con ello, ya que el préstamo se otorgó en el 2012 y la reclamación de cobro al respecto se instó en el 2017, ésta se ejerció oportunamente.

En resumidas cuentas, asignándole la debida deferencia a la apreciación de la prueba del TPI, no vemos razón por la cual debamos intervenir con el dictamen emitido por el foro primario. Procede confirmar la Sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones